



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 143 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	01/09/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Archivo
05376311200120230022300	Ordinario	Bibiana Maria Isabel Restrepo Echeverri Y Otro	Jorge Edward Lopez Vega	01/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230022700	Ordinario	Carlos Arturo Perez Navarro	Cultivos Manzanares S.A.S	01/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220032000	Ordinario	Iván Darío Bedoya Escobar Y Otros	Jorge Mario Londoño Rios	01/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada Demanda Arl Sura - Pone En Conocimiento - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120220018500	Ordinario	Johnathan Steven Zapata Zapata	Jhon Alexander Hueso Alonso Y Mercaderia Sas	01/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Tiene Por Notificado Demandado

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

33443c82-7420-4d52-9aa7-c4735460b498



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 143 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230018100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Carolina Uribe Cepeda	01/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120230022800	Procesos Verbales	Camilo Ramirez Uribe Y Otro	Aseguradora Solidaria , Daniel Alejandro Montoya Muñoz, Santiago Muñoz Roldan	01/09/2023	Auto Rechaza - Demanda Por Competencia Requiere Demandante
05376311200120210031700	Procesos Verbales	José Javier Cardona Ángel Y Otros	Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, Luis José López Ocampo	01/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia
05376311200120210027900	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.	01/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Pruebas Al Expediente
05376311200120220014700	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejía	Yeyfer Valencia Buitrago Y Otra	01/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Cita Audiencia

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

33443c82-7420-4d52-9aa7-c4735460b498



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO</i>
CESIONARIA	<i>LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO</i>
EJECUTADO	<i>RENE MONTOYA AGUIRRE</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2017-00221 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - ORDERNA ARCHIVO</i>

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 15 de agosto de 2023, a través de la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el día 05 de diciembre de 2022, concretamente en lo que atañe a la decisión que negó el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto de este litigio decretada en el proceso que se tramita en este Despacho bajo el radicado 2022-00196.

En consecuencia, no encontrándose otra actuación pendiente por resolver en este asunto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfcbeebef847065e9ffd2e6c0b89403db084c924302de99f4790327cbe34a4c**

Documento generado en 01/09/2023 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SONIA CLARA OSPINA OSORIO Y OTRAS
DEMANDADO	PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00279 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA PRUEBAS AL EXPEDIENTE

Dentro del asunto de la referencia, para los fines procesales pertinentes agréguese al expediente las pruebas allegadas a través de mensaje de datos de fecha 16 de agosto de los corrientes por el apoderado de la parte demandada, mismas que fueron decretadas de oficio por este Despacho en audiencia llevada a cabo el día 10 de agosto de esta anualidad y que hacen referencia a la certificación emitida por el representante legal de la PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H. respecto al número de predio que conforman la propiedad privada de la Parcelación y la grabación de la Asamblea General Extraordinaria de propietarios de esa misma Parcelación, llevada a cabo el día 17 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d206d6f6810bdb97df52a1dadbae1d3bd805dc08850f61de3d905588607f41d2**

Documento generado en 01/09/2023 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 17 de agosto de los corrientes, recorrió oportunamente el término de traslado del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. Sírvase proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y OTRA</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00317 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>CITA AUDIENCIA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y sobre la solicitud del procurador judicial de la parte demandante respecto a la citación de los peritos de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA que rindieron el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del co-demandante JEREMIAS CARDONA ANGEL, para efectos de su contradicción, se pronunciará este Despacho en el decreto de las pruebas.

En este orden de ideas, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del num 7º del art. 372 del C.G.P, que deberán absolver los demandantes, Sres. MARÍA NOEMY ÁNGEL ACOSTA, JEREMIAS CARDONA ÁNGEL, JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL y MARCELA ÁNGEL SÁNCHEZ, estos últimos dos en causa propia y como representantes de la menor ANTONIA CARDONA ÁNGEL, así como los codemandados LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO y el representante legal de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda y de reforma a la demanda, que será absuelto por el codemandado LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO.
- c) Interrogatorio de parte solicitado por LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO en el escrito de respuesta a la demanda y de respuesta a la reforma a la demanda, que será absuelto por los demandantes MARÍA NOEMY ÁNGEL ACOSTA, JEREMIAS CARDONA ÁNGEL, JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL y MARCELA ÁNGEL SÁNCHEZ, estos últimos dos en causa propia y como representantes de la menor ANTONIA CARDONA ÁNGEL.
- d) Interrogatorio de parte solicitado por LUIS JOSÉ LÓPEZ OCAMPO en el escrito de llamamiento en garantía y que será absuelto por el representante legal de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- e) Interrogatorio de parte solicitado por MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el escrito de respuesta a la demanda y de respuesta a la reforma a la demanda, que será absuelto por los demandantes MARÍA NOEMY ÁNGEL ACOSTA, JEREMIAS CARDONA ÁNGEL, JOSÉ JAVIER CARDONA ÁNGEL y MARCELA ÁNGEL SÁNCHEZ, estos últimos dos en causa propia y como representantes de la menor ANTONIA CARDONA ÁNGEL.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a

disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **143**, el cual se fija virtualmente el día **04 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4162b0294bd4836261d11672072c2958a30a2de23aab7132d4ec7c2174f99d92**

Documento generado en 01/09/2023 12:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito, mismo que venció el día 24 de agosto de los corrientes. Sírvese proveer.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	WILSON DANOBI SIERRA MEJÍA
DEMANDADO	YEYFER VALENCIA BUITRAGO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00147 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CITA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y no encontrándose otra actuación pendiente por resolver, de conformidad con las preceptivas del artículo 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día **VENTE (20) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la cual se desarrollarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

El interrogatorio de parte se surtirá de la siguiente manera:

- a) Interrogatorio de oficio en los términos del inc. 2º del num 7º del art. 372 del C.G.P, que deberá absolver el demandante Sr. WILSON DANOBI SIERRA MEJÍA, así como los codemandados YEYFER VALENCIA BUITRAGO y AMBULANCIA LEON 13 S.A.S., representada legalmente por el Sr. Yeyfer Valencia Buitrago, o quien haga sus veces al momento de absolver el interrogatorio.
- b) Interrogatorio solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, que será absuelto por los codemandados YEYFER VALENCIA BUITRAGO y

AMBULANCIA LEON 13 S.A.S., representada legalmente por el Sr. Yeyfer Valencia Buitrago, o quien haga sus veces al momento de absolver el interrogatorio.

- c) Interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, que será absuelto por el demandante Sr. WILSON DANOBI SIERRA MEJÍA.

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales de las consecuencias por su inasistencia, consagradas en la normatividad citada. De índole probatoria: Para la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el accionado; para los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Sanción monetaria: multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán acceder a la audiencia les será remitida a las direcciones electrónicas que reposan en el expediente días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c234474f66189a8d131c94e65ebf08f9a3023d83fed0159fce516ae0a95bc8**

Documento generado en 01/09/2023 12:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOHNATHAN STEVEN ZAPATA ZAPATA
Demandado	JHON ALEXANDER HUESO ALONSO y MERCADERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO

La apoderada judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado por medio de auto proferido el día 11 de agosto anterior, allegó certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S., donde figura que la dirección registrada para efectos de notificaciones judiciales es liquidadormercaderia@gmail.com, a donde la parte actora le envió la notificación de la demanda de la referencia, el día 28 de agosto siguiente, con acuse de recibo el mismo día, según certificado expedido por Servientrega; por lo tanto, se entiende notificado en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e225dd3f669a086109ed4fee339c94fc91d32406f38738c414c7af60f002fbe8**

Documento generado en 01/09/2023 12:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja Ant., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., estando dentro del término legal que venció el día veinticuatro (24) de agosto de los corrientes, allegó escrito de subsanación a la contestación de la demanda. De igual manera le manifiesto que, el codemandado DARÍO GÓMEZ ACEVEDO dejó pasar en silencio el término para subsanar la contestación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO BEDOYA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	JORGE MARIO LONDOÑO RÍOS Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022 00320 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA DEMANDA ARL SURA - PONE EN CONOCIMIENTO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial anterior, y encontrando este Despacho que la respuesta a la demanda presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., reúne los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda por parte de esa codemandada.

Ahora bien, en lo que respecta al codemandado DARÍO GÓMEZ ACEVEDO y dado que su apoderada judicial no presentó pronunciamiento alguno frente a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del quince (15) de agosto de los corrientes, se pone en conocimiento de las partes que, sobre la eventual aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del C.P.T y la S.S. frente a esta actitud contumaz, se manifestará este Despacho en la etapa de fijación del litigio.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, integrado como se encuentra el contradictorio, se cita a las partes para que concurran a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO

DE PRUEBAS, la cual queda fijada para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Se pone de presente que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **143**, el cual se fija virtualmente el día **04 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeaa0906176bfa14976a7a61a00328e64395df484348a9404206b28e2dddab1**

Documento generado en 01/09/2023 12:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	BIBIANA MARIA ISABEL RESTREPO ECHEVERRI en agencia del menor JUAN MANUEL LOPEZ RETREPO
Demandado	JORGE EDWARD LOPEZ VEGA
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00223 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Adicionará el hecho 3°, indicando el salario percibido en el año 2023 por el joven JUAN MANUEL LOPEZ RETREPO.
- 2.- Integrará la parte pasiva con COLPENSIONES, habida cuenta que la pretensión 7ª está dirigida en su contra, complementando el poder y adicionado los supuestos fácticos que sean del caso.
- 3.- Modificará el encabezado de la demanda, donde se indica que el trámite de la demanda es de única, teniendo en cuenta los acápites de "cuantía" y "procedimiento".
- 4.- Corregirá las pretensiones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, en cuanto a los hechos que invoca como sustento de las mismas.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **143**, el cual se fija virtualmente el día **4 de Septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2026ea5bd7d444a4860f33c44be02277a3b9bb052668182d9ea7629dd44fd20**

Documento generado en 01/09/2023 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	CARLOS ARTURO PEREZ NAVARRO
Demandado	CULTIVOS MANZANARES S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00227 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Se avoca el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por competencia por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Rionegro.

En consecuencia, estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Modificará la designación del juez a quien se dirige la demanda. Art. 25 num. 1 del C.P.T. y la S.S.
- 2.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 25 op. cit, en cuanto al nombre del representante legal de la sociedad demandada en el encabezamiento de la demanda.
- 3.- Dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del art. 25 ídem., en lo referente al domicilio de la parte demandada; y, a la dirección de la parte demandante, toda vez que no se acepta que sea por intermedio de su apoderado judicial.
- 4.- Dará cumplimiento a lo indicado en el numeral 4° del art. 25 íbidem., señalando el apoderado judicial su domicilio y municipio al cual corresponde la dirección física.
- 5.- Señalará el municipio donde el demandante prestó los servicios laborales indicados en la demanda.
- 6.- Los supuestos facticos contenidos en los hechos 1°, 4°, 6°, de la demanda deberá separarlos y enumerarlos, de tal manera que contengan una sola afirmación o negación, susceptibles de una única respuesta como cierta o falsa.
- 7.- Precisaré en el hecho 3°, cuál fue el salario devengado por el demandante durante toda la relación laboral.

8.- Aclarará cuál fue la fecha de inicio de la relación laboral, teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho 1° y pretensión 1ª que hace alusión al 17 de enero del año 2019, pero en el hecho 4° se indica que el 24 de marzo de 2018 el demandante sufrió un accidente laboral.

9.- Replanteará los hechos 7°, 8°, 11°, 12° excluyendo apreciaciones subjetivas y consideraciones legales o de derecho, los cuales ubicará en el acápite correspondiente.

10.- Indicará los hechos que sustentan la pretensión 2ª consecucional.

11.- Precisaré en la pretensión 2ª consecucional, las fechas de causación de las acreencias allí descritas.

12.- Indicará el canal digital del testigo solicitado en el acápite de pruebas.

13.- Aportará el poder conferido por el demandante para actuar en este proceso.

14.- Teniendo en cuenta que se afirma en el acápite de notificaciones que el demandante no cuenta con correo electrónico, deberá hacer presentación personal del poder ante notario, conforme lo dispone el art. 74 inc. 2° op. cit.

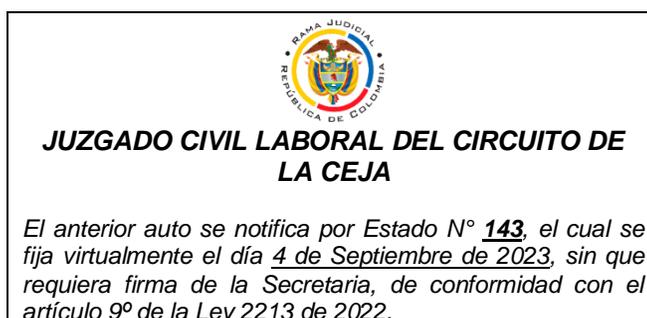
15.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f3ab919ae964198efac3f153c13275af997ff5a1b14972287fdb8f214eb4ce**

Documento generado en 01/09/2023 12:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	MARIA HERMELINA URIBE PALACIO y otros
Demandados	DANIEL ALEJANDRO MONTOYA MUÑOZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00228 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – REQUIERE DEMANDANTE

Se radica en este Despacho demanda de responsabilidad civil extracontractual, donde figuran como demandantes los señores MARIA HERMELINA URIBE PALACIO, HAIVER ARDEY PATIÑO URIBE, MARIA CONSUELO PATIÑO RIVERA, LUIS ALFONSO PATIÑO RIVERA y el menor CAMILO RAMIREZ URIBE, en contra de los señores DANIEL ALEJANDRO MONTOYA MUÑOZ, SANTIAGO MUÑOZ ROLDAN, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que sean declarados civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 4 de octubre de 2022, donde resultó fallecido el señor JORGE DE JESUS PATIÑO RIVERA.

Antes de resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La normativa Colombiana prevé factores de competencia que ofrecen una serie de criterios que permiten determinar a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. Son cánones de acuerdo con los cuales debe determinarse la competencia, y las normas que la regulan son de orden público.

Así es como los factores establecidos para determinar la autoridad competente para conocer de cada proceso son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión. En esta ocasión centraremos la atención en el territorial, factor relacionado con la designación del Juez que, entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, este factor está conformado, a su vez, por una serie de fueros que indican la dependencia con competencia para tramitar un litigio concreto.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas. Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción. (i) foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección; y, (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Sin embargo, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera y se abre paso a la competencia concurrente. Es así como el art. 28 del C.G.P., señala:

“6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”

En este asunto el criterio que el demandante eligió en el libelo para fijar la competencia, es el domicilio de los demandados:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Ello, teniendo en cuenta que en el acápite de “competencia” expresamente señaló que la competencia se radicaba por el domicilio de los demandados.

Empero, al revisar el domicilio que se indica en la demanda tiene cada uno de los demandados, observamos que el señor DANIEL ALEJANDRO MONTOYA MUÑOZ, tiene su domicilio en el Municipio de La Estrella Ant., el señor SANTIAGO MUÑOZ ROLDAN, lo tiene en el Municipio de Envigado Ant., y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, lo tiene en la ciudad de Bogotá D.C.

En este caso nos encontramos ante una competencia concurrente, según la cual siendo varios los jueces competentes para conocer del asunto, es facultad del actor escoger ante cuál de tales jueces presenta la demanda.

Al respecto, contamos con múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al dirimir conflictos negativos de competencias, así fue como la citada Corporación mediante auto AC862-2019 del 12 de marzo de 2019, determinó que la competencia para conocer de un proceso de responsabilidad civil contractual para el pago del valor por arreglo de vehículo, dirigido contra una persona jurídica, radicaba en el despacho que el demandante había escogido, enfatizando que *“(…) en los procesos originados en un contrato o negocio jurídico, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado, si es una persona jurídica en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, o donde deba cumplirse el pago de la obligación (...).”* El accionante puede accionar ante cualquiera de los citados funcionarios, en virtud de la aplicación hermenéutica de los numerales 1º, 3º y 5º del art. 28 del C.G.P. ¹.

Idénticos pronunciamientos frente a este tema ha efectuado la citada Corporación, como se puede observar en el auto AC091-2019 del 23 de enero de 2019²; y, auto AC2322-2019 del 17 de junio de 2019³.

En este asunto si bien el lugar donde ocurrió el hecho que origina la responsabilidad civil extracontractual es el Municipio de La Ceja, lo cierto es que el apoderado judicial de los demandantes escogió en el acápite de “competencia”, el lugar de domicilio de los demandados.

Por lo tanto, esta Funcionaria Judicial se declara incompetente para conocer de la demanda, ya que siendo el territorio un factor determinante y objetivo

¹ N° de proceso: 11001-02-03-000-2019-00675-00, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² N° de proceso: 11001-02-03-000-2019-00027-00, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo.

³ N° de proceso: 11001-02-03-000-2019-00844-00, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

de la competencia, no es un asunto que pueda alterarse sin arreglo a lo dispuesto en el art. 28 y ss. del C.G.P., pues como ya se explicó, las normas procesales que nos rigen señalan en forma clara y precisa cuáles son los factores a tener en cuenta para su determinación, radicando la competencia del presente asunto en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, Itagüí o Bogotá, en reparto, por elección del demandante en el lugar de domicilio de los demandados, debiendo la parte demandante determinar a cuál de estos jueces desea se remita el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por MARIA HERMELINA URIBE PALACIO y otros.

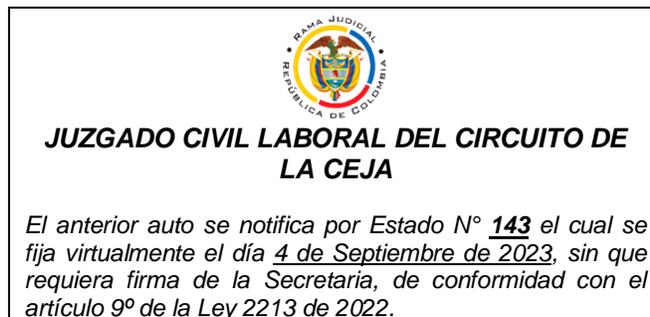
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto, desea le sea remitido el expediente, esto es, a los Jueces Civiles del Circuito de Envigado ®, Itagüí ®, o Bogotá ®.

TERCERO: Esta decisión no admite recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c8514b1fe483f49e25435f4b727b483d5549a8011abfaf6ae00273239f155e**

Documento generado en 01/09/2023 12:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>